

Estado aconfesional y escuela «pública»¹

Teófilo González Vila

Miembro del Instituto E. Mounier

«**E**l Estado es laico, luego la escuela pública ha de ser laica». Quienes enuncian este entimema lo hacen con la inmovible seguridad del creyente que confiesa un dogma. Y tal vez piensen que tienen a su favor la autoridad del Tribunal Constitucional, según el cual: «*En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, ..., ideológicamente neutrales*». ² Pero, adviértase en primer lugar, no es al carácter **laico**, sino **aconfesional** del Estado al que se refiere el alto Tribunal. Y, en efecto, el Estado español, de acuerdo con el texto constitucional (CE 16.3), no puede decirse **laico**, en el sentido de **laicista**, sino propiamente, **aconfesional**. Ninguna opción confesional, ni positiva ni negativa, puede revestir el estatuto de *oficial, estatal*. Tampoco, por lo tanto, el laicismo. De las posibles opciones *particulares* ante lo religioso, el laicismo es aquella, negativa, que, en el mejor de los casos, propugna la reclusión de lo religioso, en cuanto tal, en el ámbito de lo estrictamente privado. Pero del Estado que *profesa* el

laicismo y hace así de éste su propia *confesión* no puede, obviamente, decirse que sea aconfesional o confesionalmente neutral.

Otra cosa es la *laicidad*³ Como realidad institucional carente de la condición de persona, el Estado es entitativamente incapaz de religión, de acto religioso alguno, ni positivo ni negativo (sin que esto, por lo demás, ponga en cuestión la legitimidad de la regulación estatal de las manifestaciones *sociales*, en cuanto tales, del fenómeno religioso).⁴ El Estado, podríamos decir, es *lego* en cuestiones religiosas y, en ese sentido, *laico*. En razón de esa su laicidad *entitativa*, el Estado es, podemos decir, confesionalmente *neutro*. Tendríamos que hablar no de *neutralidad*, sino de **neutridad** confesional del Estado. Es de las personas de quienes podemos decir que son, o no, *neutrales*, pues la *neutralidad* supone el acto subjetivo, a veces difícil, por el que uno se abstiene de asumir cualquiera de las opciones por referencia a las cuales se determina esa postura en cada caso. Son, en efecto, las personas que desempeñan el poder público, en cuanto tales, las que, por exigencia de la *neutridad* confesional del Estado, están obligadas a mantenerse confesionalmente *neutrales*, esto es, a

abstenerse de hacer valer como oficial y única pública su particular opción religiosa personal. Y la *laicista*, no por ser la opción negativa, deja de ser una *particular* opción, entre otras, ante lo religioso, que de ningún modo, puede identificarse con la actitud general de neutralidad religiosa. Una es la negatividad por abstención de quien se mantiene neutral (no asume ante lo religioso ninguna de las opciones en juego; *no toma partido por ninguna*) y otra muy distinta la negatividad de quien asume la opción negativa (la de quien *toma partido contra toda* opción religiosa positiva). No es lo mismo *no-profesar-religión-alguna* que *profesar-la-no-religión*. En confundir esas dos tan distintas posturas está lo que alguien, con desgarrada expresión, ha llamado «el truco del laicismo». ⁵ Está claro, según esto, que, paradójicamente, el Estado *laicista* no es Estado *laico*, en cuanto este último término equivale a aconfesional o religiosamente neutro / neutral. Prefiramos aquí, por libre de ambigüedad, el término «aconfesional».

Que el Estado sea aconfesional no quiere decir que, cual rey Midas de lo laico, convierta necesariamente en aconfesional todo cuanto toque. El Estado aconfe-

sional lo es precisamente para hacer posible a todos los ciudadanos el ejercicio, en condiciones de igualdad, de la libertad religiosa, esto es, la libertad de, **pública-mente**, profesar, o no, una religión, profesar ésta o la otra. La aconfesionalidad o neutralidad religiosa del Estado encuentra su pleno sentido y razón de ser precisamente como exigencia, condición y garantía del ejercicio ciudadano de la libertad religiosa.⁶ La neutralidad no es necesariamente una actitud de desentendimiento e indiferencia negativa sino que puede ser, como en este caso, exigencia y expresión de un fuerte compromiso: así, el Estado ha de ser neutral respecto de las diversas opciones particulares ante lo religioso, al igual que respecto de las diversas particulares opciones educativas, justo por el compromiso que ha de asumir, por el partido que ha de tomar, en defensa de la libertad religiosa, en defensa de la libertad de enseñanza (CE 16.1; 27.1). Por otra parte, en un Estado «social y democrático» (CE 1.1), el poder público no se limita, en simple actitud liberalista, a respetar y defender el ejercicio de las libertades, sino que ha de remover los obstáculos que lo dificulten y promoverlo de modo positivo (CE 9.2). Si determinadas prestaciones a cargo del poder y de los fondos públicos tienen su sentido y justificación en hacer posible a los ciudadanos el efectivo ejercicio de sus libertades religiosa, ideológica, de enseñanza, y favorecer así el pluralismo, entrará en manifiesta contradicción con esa misma finalidad quien pretenda que, como condición para hacer uso de tales prestaciones, y sólo porque son públicas, los ciudadanos renuncien a sus particulares opciones ideológicas, esto es, al ejercicio de sus libertades. Eso sería un puro contrasentido. Es justo el contrasentido en el que se incurre cuando, como con harta frecuencia ocurre, se exige o

se da por supuesto que la actividad educativa, sólo por el hecho de desarrollarse en un espacio situado bajo la titularidad jurídica del poder público o estar sostenida con fondos públicos debe, en contrapartida, revestir la condición de ideológica y religiosamente neutra.

El que sin duda está obligado a la más estricta neutralidad ideológica es el poder público en cuanto tal y por esto mismo, al crear un centro educativo bajo su titularidad, debe abstenerse de *marcarlo* con una opción ideológica particular. Éste es el sentido en que puede decirse que el centro educativo público ha de ser ideológicamente neutral (STC 5/1981, fj.9): en cuanto ha de ser creado y ofrecido a los ciudadanos con la neutralidad como *marca de fábrica*. Pero ese *vacío* original de cualquier opción particular no es en modo alguno una característica esencial del centro público que haya de preservarse a toda costa, sino que, por el contrario, constituye la condición y garantía para que cada comunidad educativa *llene* y determine con su particular opción educativa el proyecto al que ha de responder la educación que se imparta en el correspondiente centro público.

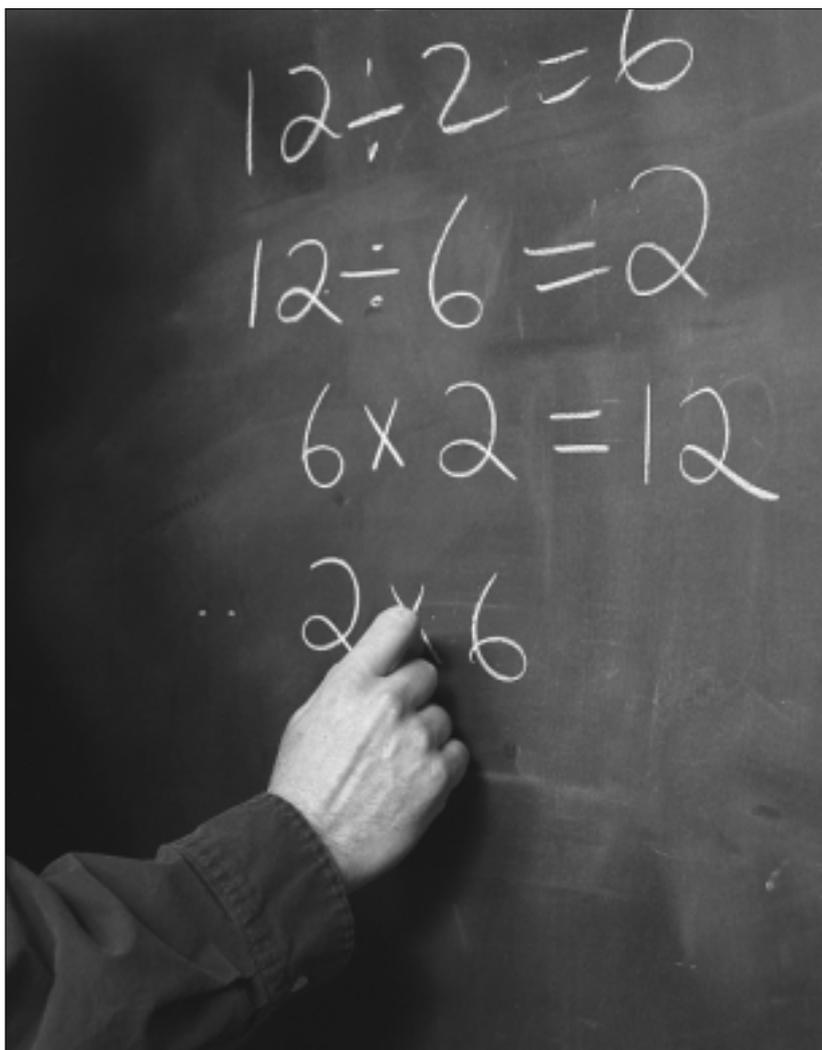
Para entender el alcance de la neutralidad que el Tribunal Constitucional exige al centro educativo público, conviene, en primer lugar, tener presente que no es posible una educación neutral, ni lo es para nuestra Constitución cuyo artículo 27.2 establece el que puede decirse **ideario educativo constitucional básico, común y obligatorio** para todos los centros.⁷ No cabe, pues, hablar (ni puede entenderse que lo haga el Tribunal Constitucional) de neutralidad educativa sino en referencia a las diversas opciones *particulares* que, sin contradecir las exigencias del ideario constitucional común e incluyéndolo, respondan, cuando

ése sea el caso, en un determinado centro, a una plataforma de coincidencias ideológicas, religiosas, pedagógicas, esto es, un **ideario particular**, de mayor concreción y densidad que la mínima correspondiente al ideario común constitucional. Y no hay ninguna razón para negar legitimidad a la adopción de un ideario de este tipo en un centro público cuando con él se identifique libremente la correspondiente comunidad educativa. De esta posición no están lejos quienes, entre los *rasgos* de la escuela pública que llaman «comunitaria» defienden la autonomía de la comunidad escolar para determinar, en cada caso, el tipo de educación que ha de conferir al respectivo centro *su perfil o carácter propio*, de acuerdo con una *línea de valores* que refleje «*el espíritu diferente que resulta de las necesidades, de las ideas y creencias vivas en cada comunidad*», de tal modo que «*puede haber un régimen de escuela estatal [pública] ..., que, dentro de un estado democrático acepte... incluso un pluralismo de centros emanado de la pluralidad propia de las comunidades usuarias [sic]*».⁸ Esta posibilidad de centros públicos con un *carácter propio* determinado por un **ideario particular** se halla más cerca de su realidad desde que los centros públicos no sólo pueden sino que deben elaborar un *proyecto educativo de centro*.⁹

Ciertamente la aceptación del concreto ideario o proyecto educativo «particular» que la comunidad educativa en un centro de titularidad del poder público haya adoptado en un determinado momento no puede erigirse en condición para la admisión de nuevos alumnos y se encuentra, por esto, necesariamente abierto siempre a modificaciones como consecuencia de la incorporación de nuevos miembros a esa comunidad educativa, modificaciones que pueden suponer una rebaja de la densidad

de las *coincidencias* educativas en el centro. Pero no sólo no es imposible, sino que de hecho, no será difícil encontrar un centro público que, dadas sus circunstancias, pueda mantener con significativa estabilidad una particular opción educativa de alta concreción.

En todo caso, esto es un hecho, *lo ordinario* es que la heterogeneidad ideológica original de quienes concurren en el centro público no permita otra plataforma de coincidencias que la determinada por la obligación de asumir el ideario constitucional común. Y esto es así hasta el punto de que el Tribunal Constitucional en ningún momento considera la posibilidad de otro tipo de centro educativo público. Ahora bien: del hecho de que al Tribunal Constitucional ni siquiera remotamente se le haya planteado la posibilidad de un centro público en el que cuantos en él concurren compartan un ideario particular e incluso confesionalmente marcado no significa que niegue la legitimidad de ese modelo. Es más: para defender la legitimidad constitucional de este otro modelo valen las mismas consideraciones por las que el alto Tribunal exige neutralidad en el caso al que se refiere. En efecto, el TC hace consistir la neutralidad ideológica del centro público, en último término, en la «**renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico**» (STC 5/1981, fj 9), renuncia a la que está obligado cada uno de los profesores.¹⁰ Y esto ¿por qué?. ¿Porque el Estado es aconfesional?. No, sino porque ésta «es la única actitud compatible con el respeto a la *libertad de las familias* que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias» concurren al centro público (*ibídem*).¹¹ Es, pues, el respeto a la libertad ideológica de los ciudadanos el que exige la neutralidad ideológica a la que se refiere el Tribunal Constitucional. Si, pues el



respeto a la libertad ideológica de quienes discrepan exige la neutralidad consistente en impartir una educación que **no** responda a ninguna de las particulares opciones de éstos, por la misma razón, para respetar y hacer posible el ejercicio de la libertad ideológica de quienes coincidan unánimemente dentro de una comunidad educativa, debe el poder público aceptar que en el centro donde esa coincidencia se produce, la educación se imparta de acuerdo con esas ideas comunitariamente compartidas (siempre, obviamente, que respeten el ideario constitucional). ¿Habrá acaso que *importar disidentes* para evitar que se dé o mantenga una comunidad educativa en la que se adopte democráticamente

un ideario particular?, ¿será acaso que los padres y alumnos que concurren en el centro público, y sólo por el carácter público de éste, tienen *a priori* restringidas las posibilidades de ejercicio de su libertad de enseñanza, religiosa y/o ideológica?¹²

De todo lo expuesto y a la luz de la propia jurisprudencia constitucional se sigue —y esto era lo que queríamos dejar sentado— que la aconfesionalidad del Estado no opera como exigencia apriorística absoluta de que todo centro educativo público sea ideológicamente neutral, sino como garantía de que en cada caso, también en los centros públicos, se respeta el ideario, el proyecto educativo, que exprese el grado de coincidencia

que alcancen en el ejercicio dialógico de sus libertades, los ciudadanos (alumnos, familias) que integran la correspondiente comunidad educativa, ideario que puede ser el mínimo constitucional básico u otro que, respetando e incluyendo a éste, suponga una plataforma mucho más densa de coincidencias educativas ideológicas, filosóficas, religiosas... También habrá de derivarse de este ejercicio de la libertad por parte de los alumnos y/o sus padres la decisión sobre la presencia pública de símbolos de uno u otro contenido y signo (siempre que no sean contrarios al ideario constitucional) en los centros públicos. Y, por supuesto (esto lo avala expresamente la tantas veces citada STC 5/1981), la aconfesionalidad del Estado no puede invocarse en modo alguno para impedir que los alumnos reciban en los centros educativos de titularidad pública una formación religiosa y moral, ni, en concreto, enseñanzas de Religión, de acuerdo con sus convicciones o las de sus familias (CE 27.3).

Notas

1. La tesis que se sostiene en este artículo fue expuesta por el autor de modo más breve y elemental en el semanario religioso *Alfa y Omega* (núm. 229, 12-10-2000, p.18).
2. STC 5/1981, de 13 de febrero (BOE de 24 de febrero de 1981), f.º 9. Esa exigencia de neutralidad ideológica fue recogida luego expresamente en el art. 18.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Aunque la religión, ciertamente, no es una ideología en el sentido negativo más usual del término, no obstante, en determinado sentido y contexto, puede entenderse que la libertad ideológica abarca también la religiosa. En otro orden de consideraciones, sería necesario precisar qué se entiende por «estatal» y/o «público» (Cf. *Alfa y Omega*, núm. 218, 22-06-00, p. 7).
3. Ya Pío XII habla de una «sana laicidad» del Estado (la «legittima sana laicità dello Stato»: Alocución de 23 de marzo de 1958: AAS (1958) 220, como recuerdan, entre otros, Eduardo Molano, «La laicidad del Estado en la Constitución Española» en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (en adelante ADEE) (1986) 242 y Javier Ferrer Ortiz, «Laicidad del Estado y Cooperación con las Confesiones» en ADEE (1987). 240. V. Concilio Vaticano II *Gaudium et spes*, 36.76; Pablo VI, *Evangelii nuntiandi*, 54-56.
4. Molano, Eduardo, o. c., pp. 239-256.
5. J. Sobran, «The Agressive Progressive: A Contemporary Character», en *The Human Life Review* (1986) vol. 12, n. 2, pp 7ss *apud* Navarro Valls, Rafael, «Los Estados frente a la Iglesia», en ADEE IX (1993) 34.
6. Cf. artículo 3.º de la Ley Orgánica 7/1985, de Libertad Religiosa. Sólo justamente las personas que ejercen el poder público y en tanto lo ejercen han de abstenerse en cuanto tales del ejercicio de esa libertad de la que, pueden, no obstante, hacer uso cuando actúen como «particulares».
7. En uno de los votos particulares que acompañan a la STC 5/1981, se hace notar que el artículo 27.2 de la Constitución «constituye lo que podría denominarse sin metáfora el ideario educativo de la Constitución» (Voto Particular [n.º 9] sobre el Motivo Primero de la STC 5/1981, formulado por el Magistrado D. Francisco Tomás y Valiente). Sobre el concepto de ideario, González Vila, Teófilo, «Democracia, pluralismo y libertad de enseñanza» en *Educación y sociedad pluralista* (Madrid, Fundación Oriol-Urquijo, 1980) 107-173.
8. Gómez Llorente, L. y Mayoral, V., *La escuela pública comunitaria* (Madrid, Laia, 1981) pp. 73, 104, 82, 88 y 84, respectivamente.
9. V. Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, art. 6. Aunque proyecto educativo y «carácter propio» (= ideario) no se identifican en dicha Ley, resulta clara la mutua implicación de ambos conceptos.
10. Si los profesores han de renunciar a toda forma de adoctrinamiento ideológico en los centros públicos, ¿caso, a *sensu contrario*, pueden no hacerlo en los privados?. El «adoctrinamiento ideológico», en el sentido más inmediato y negativo del término, debe quedar desterrado radicalmente de todos los centros. Siendo esto así, y atendido el contexto, ha de entenderse que para el Tribunal Constitucional adoctrinamiento ideológico es en este caso enseñanza-conforme-a-un-ideario particular. (El que para referirse a esa enseñanza haya utilizado tan negativa expresión no impide la interpretación que hacemos, aunque sin duda resulta sumamente significativo...). V. Calvo Álvarez, Joaquín, *Los principios del Derecho Eclesiástico Español en las Sentencias del Tribunal Constitucional* (Navarra Gráfica de Ediciones, Pamplona 1999), 101-127.
11. En el caso de que se trata, el Tribunal Constitucional se refiere a las familias que «por decisión libre o forzadas por las circunstancias no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita». Parece así dar por supuesto que las familias que acuden al centro público lo hacen justo porque en ellos no hay una «orientación ideológica determinada y explícita» (lo cual es cierto de hecho, por lo general, en los centros públicos), pero, al mismo tiempo, se reconoce que hay familias que actúan así «forzadas por las circunstancias». En el caso de éstas, difícilmente puede decirse que «no han elegido» otro centro: habría que decir, sin más, que no han podido elegir... Consideramos, en todo caso, bien fundada la interpretación que aquí se ofrece de la STC 5/1981, merecedora, sin duda, de más amplios comentarios que no caben en este artículo.
12. La legitimidad constitucional de la adopción de un ideario particular en un centro público no parece que pueda ofrecer la menor duda cuando se da un acuerdo unánime al respecto en el seno de la correspondiente comunidad educativa. Pero bastaría, podemos decir, que ese acuerdo unánime lo fuera de los padres y/o alumnos. En tal caso los profesores y demás personas al servicio de aquéllos, en el centro, habrían de adoptar la postura de, al menos, respeto a ese ideario, tal como expresamente el Tribunal Constitucional exige, en general, a los profesores que ejercen como tales en centros caracterizados por un ideario particular explícito (STC 5/1981, f.º 10).